



Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Naturaleza del asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2018-00172-00
Demandante	Sandra Correa Gutiérrez y otros
Demandado	Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. y otros
Providencia	Niega y admite llamamientos en garantía

1. ANTECEDENTES

Dentro del término la parte demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., formuló el llamamiento en garantía de la aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros con fundamento en la póliza de responsabilidad civil suscrita con dicha compañía.

Así mismo, la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., y la Clínica Juan N. Corpas Ltda., propusieron el llamamiento en garantía de Seguros del Estado S.A., con fundamento en las pólizas de responsabilidad civil profesional suscritas con esta entidad.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los llamamientos en garantía propuestos por las referidas entidades demandadas, así:

2.1 Llamamiento en garantía propuesto por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Manifiesta la entidad demandada que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 255 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse el presente litigio de un medio de control de reparación directa y las pólizas de responsabilidad civil expedidas por la aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros, las cuales amparan los perjuicios causados a terceros por causa de las presuntas acciones desplegadas por los funcionarios del Hospital de Suba II Nivel y Hospital de Engativá E.S.E., resulta procedente solicitar la vinculación de la referida aseguradora.

Luego, revisada la póliza No. 1005861 expedida por la aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros, advierte el Despacho que el tomador y asegurado es el Hospital Simón Bolívar III Nivel, entidad que si bien es cierto conforme al artículo 2 del Acuerdo 641 de 2016, a través del cual se efectuó la reorganización del sector de Bogotá D.C., hace parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., en la presente acción no funge como demandada.

Lo anterior teniendo en cuenta que las entidades hospitalaria demandadas son el Hospital de Suba II Nivel E.S.E., y Engativá II Nivel E.S.E., que también forman parte de la hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

En ese orden de ideas, concluye el Despacho que no resulta procedente el llamamiento en garantía de la aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros, pues la póliza allegada no tiene como asegurada a ninguna de las entidades hospitalarias que fungen como demandadas.



2.2. Llamamiento en garantía propuesto por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Señala la entidad demandada que suscribió con Seguros del Estado S.A., la póliza de responsabilidad civil profesional No. 21-03-101011006, la cual tiene vigencia desde el 15 de noviembre de 2018, hasta el 31 de enero de 2019, en la cual además se pactó una retroactividad desde abril 2 de 2010.

Así mismo, que para la época de los hechos, esto es, desde el 30 de diciembre de 2015 y el 16 de marzo de 2016, la referida póliza tenía cobertura teniendo en cuenta la retroactividad allí establecida.

De igual forma, sostiene que para la época de la primera reclamación ante la Procuraduría General de la Nación, es decir, el 16 de marzo de 2018, la póliza 21-03-101008380 se encontraba vigente, pues esta iba desde el 30 de junio de 2017 al 21 de septiembre de 2017; aunado a lo anterior, advierte que para la época de la presentación de la demanda, esto es, el 19 de diciembre de 2017, la póliza No. 21-03-10101106 se encontraba vigente, pues la misma iba desde 15 de marzo de 2018, hasta el 15 de noviembre de 2018.

Por todo lo anterior, señala que en virtud de lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las pólizas suscritas cualquier circunstancia que ocurriese durante el término de la referida vigencia, debe ser cubierta por Seguros del Estado.

Ahora bien, revisada la póliza de seguro responsabilidad civil profesional No. 21-03-101011006 expedida por Seguros del Estado S.A., observa el Despacho que funge como tomador y asegurado la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., y que en la misma se pactó una retroactividad desde el 2 de abril de 2010, además que esta tiene una vigencia desde el 15 de marzo de 2018, hasta el 15 de noviembre de 2018, es decir que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos y que ampara los perjuicios reclamados en la demanda.

Luego, en virtud del derecho contractual de la referida parte demandada frente a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los requisitos previstos en el Artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende concluye el Despacho que debe ser admitido el llamamiento en garantía.

2.3 Llamamiento en garantía propuesto por la Clínica Juan N. Corpas Ltda.

Señala la entidad demandada que suscribió con Seguros del Estado la póliza de responsabilidad civil profesional de clínicas y hospitales, la cual se encuentra vigente en la actualidad y en la que se pactó un periodo de retroactividad desde el 1 de febrero de 2014.

Por ende, teniendo en cuenta que los hechos materiales que soportan la presente controversia ocurrieron el 15 de diciembre de 2015, los mismos se encuentran dentro del periodo de vigencia de retroactividad pactado con la aseguradora, por ende se encuentran cubiertos por la póliza suscrita y resulta procedente el llamamiento en garantía.

Ahora, revisada la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional No. 64-03-101001049 de observa que el tomador y asegurado es la Clínica Juan N. Corpas Ltda., y que efectivamente se pactó un periodo de vigencia de retroactividad desde el 1 de febrero



de 2014, por ende la misma se encontraba vigente para la época de los hechos objeto de la presente controversia y ampara los perjuicios reclamados en la demanda.

Luego, en virtud del derecho contractual de la citada parte demandada frente a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los requisitos previstos en el Artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende concluye el Despacho que debe ser admitido el llamamiento en garantía.

2.3 Notificaciones

En consecuencia de lo anterior, se ordenará notificar personalmente de la presente providencia al representante legal de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., a quien se le concederá un término de quince (15) días para contestar el llamamiento en garantía y pedir la citación de un tercero, término que comenzará a contabilizarse a partir del vencimiento del término de veinticinco (25) días de que trata el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Denegar el llamamiento en garantía propuesto por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., respeto de la aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Aceptar el llamamiento en garantía propuesto por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., respecto de la aseguradora Seguros del Estado S.A.

TERCERO: Aceptar el llamamiento en garantía propuesto por la Clínica Juan N. Corpas Ltda., respecto de la aseguradora Seguros del Estado S.A.

CUARTO: Conceder a la aseguradora Seguros del Estado S.A., el término de quince (15) días, para contestar el llamamiento en garantía y pedir la citación de un tercero. Dicho término comenzará a contarse a partir del vencimiento del término de 25 días de que trata el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Conforme al inciso quinto (5º) del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá remitirse de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la solicitud de llamamiento en garantía y del auto que acepta el mismo, por ende, se conmina a las demandadas – Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., y la Clínica Juan N. Corpas Ltda. – para que procedan a retirar el traslado, así como la copia del presente proveído y se sirvan remitirlos por servicio postal autorizado al llamado en garantía a notificar. Para lo anterior se le concede un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, término en el cual a su vez deberá allegar constancia de entrega expedida por la empresa de servicio postal autorizado.

SEXTO: Se le reconoce personería al abogado Cristian Eduardo Benavides Calderón, identificado con C.C. No. 1.013.584.946 y T.P. No. 193.424 del C.S. de la J., como apoderado



de la parte demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: Se le reconoce personería a la abogada Daiyana Karina Zorro Santos, identificada con C.C. No. 52.953.352 y T.P. No. 152.958 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada Clínica Juan N. Corpas Ltda., en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Se le reconoce personería a la abogada Angie Dayana Camacho Nieves, identificada con C.C. No. 1.098.676.210 y T.P. No. 214.587 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

®

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en
**ESTADO ELECTRÓNICO 12 del QUINCE (15) DE MARZO DE DOS
MIL DIECINUEVE (2019)** publicado en la página web
www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario

✓